

Caso N°. 1735-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 10 de septiembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 11 de agosto de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1735-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de una acción de protección signada con el No. 09571-2019-00192, propuesta por el abogado Nixon Oswaldo Ruiz Maridueña, en contra del Consejo de la Judicatura; por su destitución por error inexcusable del cargo de Juez Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas¹. En sentencia expedida el 5 de febrero de 2019, la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, resolvió aceptar parcialmente la acción de protección propuesta², y como medida de reparación se ordenó retrotraer el proceso administrativo disciplinario que resolvió su destitución, al momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado.
2. Inconforme con la decisión de primer nivel, el abogado Nixon Oswaldo Ruiz Maridueña y el Consejo de la Judicatura presentaron recursos de apelación. En sentencia de 26 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en voto de mayoría, resolvió no aceptar los recursos de apelación interpuestos, y confirmar la sentencia subida en grado.
3. Finalmente, tanto el abogado Nixon Oswaldo Ruiz Maridueña como el Consejo de la Judicatura solicitaron ampliar y aclarar la sentencia de 26 de junio de 2020, pedidos que fueron negados mediante auto de 7 de abril de 2021.

¹ Mediante resolución de destitución dentro del expediente disciplinario MOT-0295-UCD-012-MEP de 04 de abril de 2012.

² Se declararon vulnerados los derechos previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 letra a), b), c), d) y h) de la Constitución de la República.

Caso N°. 1735-21-EP

4. El 6 de mayo de 2021, Ronald Fernando Verdesoto Gaibor, director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Juan Ulises Vizueta Ronquillo, director general del Consejo de la Judicatura, (en adelante “*el accionante*”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 26 de junio de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

**II
Oportunidad**

5. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en concordancia con el artículo 61 numeral 2 del mismo cuerpo normativo indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **6 de mayo de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el **26 de junio de 2020**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuya última actuación procesal fue el auto de **7 de abril de 2021** que resolvió los pedidos de ampliación y aclaración de la sentencia. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

**III
Requisitos**

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

**IV
Pretensión y Fundamentos**

7. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 inciso 1) de la Constitución; y, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 del texto constitucional.
8. El accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia no se motivó de manera clara, concreta y completa ya que contiene:

“(…) un razonamiento limitado, toda vez que en su mayoría refieren a normas constitucionales y legales, así como a sentencias de la Corte Constitucional, no

Página 2 de 7

Caso N°. 1735-21-EP

obstante de aquello en ningún momento, contraponen las mismas con el caso concreto, a fin de que se pueda observar un análisis claro y completo que permita evidenciar los motivos por los cuales los jueces consideran que la acción de protección que deviene en la falta de notificación del informe motivado a NIXON OSWALDO RUIZ MARIDUEÑA vulnera derechos constitucionales, más aún cuando el informe motivado, está constituido como un acto de simple administración que genera ni extingue derechos, siendo así una mera referencia emitida por el Director Provincial para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura”.

9. Por otro lado, manifiesta que “(...) las premisas que se emiten son incompletas, ya que la Sala omite justificar las razones que le llevan a emitir su resolución, por cuanto este requisito se incumple”.
10. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante enuncia los requisitos para presentar una acción de protección contenidos en el artículo 40 de la LOGJCC, y señala que:

“(...) ninguno de aquellos requisitos se ha cumplido, puesto que no existió violación de derecho constitucional alguno al no notificar con el informe motivado, dentro del expediente disciplinario No. MOT-1005-SNCD-2017-JS (09001-2016-1091-D). Tampoco existió acción u omisión de la autoridad pública; el accionante hizo un uso indebido de la acción de protección ya que, existió una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo (...) Conforme a lo expuesto, es evidente que la acción constitucional era improcedente.”

11. El accionante concluye que:

“De los argumentos expuestos, se evidencia un argumento claro respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, por la omisión de los jueces al momento de dictar la sentencia ahora impugnada, toda vez que en ella se utilizaron criterios contradictorios e incompletos que implican la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; así como existe omisión de los jueces respecto a las causales de improcedencia consagradas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

12. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que esta Corte deje sin efecto la sentencia impugnada.

**V
Admisibilidad**

Caso N°. 1735-21-EP

13. La LOGJCC en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario.
14. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”³.
15. En el presente caso, el accionante incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que si bien presentan una tesis vinculada a la presunta vulneración a derechos constitucionales; incumple con identificar las actuaciones u omisiones de la Sala que justifique argumentadamente la vulneración de derechos constitucionales en forma directa e inmediata. Sino que, sus alegaciones se limitan a exponer los acontecimientos que dieron origen al proceso, y transcriben tanto normas como doctrina de los derechos alegados; empero, no precisa la forma en la que la sentencia impugnada vulnera de manera directa e inmediata los derechos constitucionales invocados.
16. Así mismo, como se desprende de lo anotado en los párrafos 10 y 11 de este auto, el accionante se limita a manifestar su inconformidad con la resolución, argumentando que la acción de protección presentada en el proceso de origen era a su juicio improcedente.
17. En tal sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.

Caso N°. 1735-21-EP

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

**VI
Decisión**

18. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1735-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con votos a favor de las juezes constitucionales Carmen Corral Ponce, y Teresa Nuques Martínez, y voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni

Página 5 de 7



Caso N°. 1735-21-EP

SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 7



Caso N°. 1735-21-EP